

## LEGISLACIÓN DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR EN: MICHOACÁN

<i>Cronología</i>	<i>Institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1540 (f)	Colegio de San Nicolás	Fue fundado por Vasco de Quiroga, en Pátzcuaro.
1580, 10 de octubre	Colegio de San Nicolás	Se traslada a Valladolid (Morelia) y se anexa al Colegio de San Miguel.
1779 (f)	Pontificio y Real Seminario	(s.d.)
1799	Real y Primitivo Colegio de San Nicolás Obispo	Por <i>Decreto Real</i> , son establecidas las cátedras de Derecho Canónico y Derecho Civil.
1810, 17 de octubre (c)	Colegio de San Nicolás	Por el movimiento de Independencia el Colegio es clausurado transitoriamente.
1832, 8 de noviembre (r)	Real y Primitivo Colegio de San Nicolás	Por <i>Decreto Núm. 59</i> del gobernador local se vuelve abrir el Colegio.
1844	Colegio de San Nicolás	Por actividades de la Junta Subdirectora de Estudios, se logra la secularización del Colegio.
1859, 12 de marzo (c)	Seminario tridentino	<i>Decreto</i> del gobernador local.
1917, 5 de octubre (e)	Universidad de Michoacán	<i>Decreto Núm. 2</i> de la Legislatura Local, que dispone la constitución y organización de la Universidad, y aun cuando no es explícitamente declarada autónoma, de la estructuración planteada se desprende tal situación.
1919, 11 de agosto (e)	Universidad de Michoacán	El Congreso Local sanciona la primera <i>Ley Orgánica de la Universidad</i> .
1933	Universidad Autónoma de Michoacán	Segunda <i>Ley Orgánica</i> , sancionada por el Congreso del Estado.
1939	Universidad de Michoacán	Se plantea la reestructuración de la Universidad a través de la sanción de una nueva: <i>Ley Orgánica de la Universidad</i> .
1957, 25 de febrero	Universidad de Michoacán	<i>Decreto núm. 26</i> de la Legislatura Local reformando la <i>Ley Orgánica de la Universidad</i> .

---

<i>Cronología</i>	<i>Institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1961, 31 de julio (e)	Universidad de Michoacán	<i>Decreto núm. 57</i> de la Legislatura Local que contiene la nueva <i>Ley Orgánica de la Universidad</i> .
1963, 14 de marzo (p) 25 de marzo (fe de erratas)	Universidad de Michoacán	<i>Ley núm. 19 Orgánica</i> , sancionada por el Congreso local, de la Universidad Michoacana, abroga la Ley de 1961.
1965 (f) (cel.)	Instituto Tecnológico Regional de Morelia	<i>Convenio</i> de Coordinación Educativa celebrado por la Federación (SEP) y el gobierno del Estado.
1966, 15 de octubre (p)	Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo	<i>Decreto núm. 45</i> de la Legislatura, contiene un proyecto de ley que adiciona y modifica la <i>Ley Orgánica</i> de la Universidad Michoacana.
1969	Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, vigente con adiciones y reformas.	

---

## EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA

### Número 45

Artículo único. Se modifica y adiciona la Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, promulgada el 14 de marzo de 1963, para quedar en la siguiente forma:

Artículo 1º La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo es una institución de servicio público, descentralizada del Estado, con personalidad jurídica propia. Tiene como objeto impartir la enseñanza preparatoria y superior; realizar la investigación científica, la que deberá dirigirse al conocimiento y solución de los problemas sociales, culturales y económicos tanto estatales como nacionales y llevar con la máxima amplitud los beneficios de la ciencia y de la cultura a las clases populares.

Artículo 2º La Universidad Michoacana persigue en el desarrollo de sus actividades:

I. Organizar, fomentar y coordinar la investigación científica.

II. Formar investigadores, profesionistas y técnicos.

III. Conservar e incrementar la cultura, difundiendo sus beneficios en todos los medios sociales.

IV. Propiciar la aplicación de los conocimientos científicos en la solución de los problemas estatales y nacionales para mejorar las condiciones de vida del pueblo.

Artículo 3º En la docencia y en la investigación la Universidad se empeñará en desarrollar cabalmente la personalidad y las aptitudes de los miembros de la Comunidad Universitaria, fomentando su conciencia de solidaridad, dentro de los postulados de la Revolución Mexicana, inspirados en la democracia, en la libertad y en la justicia social.

Consecuentemente, examinará con riguroso criterio científico y objetivo las corrientes del pensamiento, el devenir histórico y las doctrinas económicas y sociales, con el fin de lograr la elevación de vida de los sectores mayoritarios de la población; propiciar el establecimiento del sistema democrático en todos los órdenes de la vida social, contribuyendo a lograr el reparto justo de la riqueza; hacer desaparecer la explotación del hombre por el hombre y a elevar y humanizar el nivel de vida de los trabajadores.

Artículo 4º La Universidad gozará de plena autonomía y para ello tiene el derecho de estructurar su propio gobierno, sin más limitaciones que las fijadas en esta Ley.

Artículo 5º La Universidad tiene derecho para:

I. Organizarse, académica y administrativamente, como lo estime mejor dentro de las normas generales de esta Ley y de lo dispuesto por el Estatuto Universitario.

II. Expedir certificados de estudios, diplomas en los diversos niveles, títulos y grados en las carreras o especialidades que se cursen en sus facultades, escuelas o instituciones de acuerdo con lo dispuesto por el Estatuto y sus reglamentos.

III. Revalidar, para fines académicos, los estudios que se hagan en otros establecimientos educativos nacionales o extranjeros e incorporar, de acuerdo con sus reglamentos, planteles en los cuales se imparta educación preparatoria y profesional. Por lo que se refiere a los alumnos procedentes del ciclo secundario o de estudios equivalentes, invariablemente se les exigirá el certificado expedido con sujeción a lo dispuesto por el Artículo Tercero Constitucional.

Artículo 6º Para cumplir con los objetivos expresados en los artículos anteriores, la Universidad establecerá, en los términos del Estatuto Universitario, las facultades, escuelas, institutos, direcciones y departamentos que sean necesarios.

Artículo 7º El gobierno de la Universidad lo integran las siguientes autoridades:

I. La Junta de Gobierno;

II. El Consejo Universitario;

III. El Rector;

IV. Los consejos técnicos;

V. Los directores de facultades, escuelas e institutos.

Artículo 8º La Junta de Gobierno estará integrada por siete miembros electos por el procedimiento siguiente:

I. La junta al constituirse fijará, por sorteo, el orden de sus componentes.

Al cumplirse el segundo año de vigencia de esta Ley, el Consejo Universitario sustituirá, por elección, cada año, a un miembro de la Junta de Gobierno que

será el que ocupe el último lugar de la lista. El nombre del miembro de nueva designación se colocará siempre en el primer lugar de la propia lista.

II. El miembro de la Junta de Gobierno que deba ser sustituido podrá ser reelecto por una sola vez por el Consejo Universitario y en este caso quedará en el último lugar de la lista.

III. Las vacantes que se originen, serán cubiertas también por el Consejo Universitario.

En todos los casos a que se refiere este artículo la designación del nuevo miembro de la Junta, la hará el Consejo Universitario, de terna que la citada Junta de Gobierno le envíe por una sola vez.

Artículo 9º Son requisitos para ser miembros de la Junta de Gobierno:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Tener treinta y cinco años cumplidos en el momento de la designación;

III. Poseer título profesional o grado universitario equivalente o superior a la licenciatura;

IV. Haberse distinguido relevantemente en su especialidad profesional, tener reconocidos méritos académicos, culturales o de investigación científica, o demostrado en otra forma, positivo interés en los asuntos universitarios y, en todo caso, gozar de la estimación general como persona progresista, honorable y prudente, y

V. Tener residencia efectiva en el Estado no menor de 3 años, en el momento de la elección.

Los miembros de la Junta de Gobierno podrán ocupar en la Universidad, cargos docentes o de investigación y sólo hasta que hayan transcurrido dos años de su separación de la Junta, podrán ser designados: Rector o directores de facultades, escuelas o institutos.

Artículo 10. Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

I. Designar al Rector auscultando la opinión de la Comunidad Universitaria; conocer de la renuncia del mismo y removerlo por causa grave, por violación de esta Ley o del Estatuto Universitario, apreciada discrecionalmente por esta Junta;

II. Nombrar y remover libremente al tesorero de la Universidad, quien será de honorabilidad y competencia reconocida y deberá caucionar el manejo de los fondos a su cargo;

III. Ordenar auditorías periódicas, debiendo ser por lo menos, una cada año;

IV. Resolver en definitiva cuando el Rector en los términos y con las limitaciones señaladas en la fracción XI del artículo 17 de la Ley, vete los acuerdos del Consejo Universitario;

V. Designar a los directores de facultades, escuelas y al regente del Primitivo y Nacional Colegio de San Nicolás de Hidalgo, de acuerdo con la terna que le envíe el Rector, una vez cumplidos los requisitos del artículo 21 de la Ley.

VI. Designar a los directores de los institutos y al coordinador de la Investigación Científica, a propuesta del Rector y en los términos del Estatuto;

VII. Crear, modificar o suprimir las facultades, escuelas e institutos de conformidad con lo prescrito en el artículo 6º de esta Ley, escuchando en su caso, previa consulta, al Consejo Universitario;

VIII. Aprobar el presupuesto general anual de ingresos y egresos, así como las modificaciones que haya necesidad de introducir durante su ejercicio y que le sean presentadas por el Tesorero, previa aprobación del Rector;

IX. Resolver los conflictos que surjan entre las autoridades universitarias;

X. Constituirse en la máxima y absoluta autoridad de la Universidad, en los casos de grave inquietud, problema o emergencia en la vida universitaria. Deberá intervenir por sí misma y dictar todas las medidas necesarias para restablecer la normalidad y el debido funcionamiento de la institución. Todas las autoridades y organismos universitarios quedarán supeditados a las decisiones de la citada Junta de Gobierno, mientras dure la emergencia que hizo necesaria su intervención;

XI. Expedir su propio reglamento;

XII. Resolver, mediante dictamen del tesorero y previa consulta al Consejo Universitario, lo relativo a pensiones, jubilaciones y recompensas a los profesores, investigadores, funcionarios y empleados, de acuerdo con el reglamento respectivo;

XIII. Aprobar la cuenta anual que, al final de cada ejercicio, le será presentada por el tesorero previa auditoría, y

XIV. Las demás que esta Ley le otorga y, en general, conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de otra autoridad universitaria.

Para la validez de los acuerdos a que se refieren las fracciones I, V, VII, VIII, X, XI y XII se requerirá el voto aprobatorio de 5 o más miembros de la Junta.

Artículo 11. El Consejo Universitario estará integrado por:

I. El Rector, quien lo presidirá;

II. Los directores de las facultades y escuelas;

III. Los directores de los institutos de Investigación Científica de Humanidades y de Bellas Artes;

IV. Un representante de los maestros y otro de los estudiantes por cada una de las facultades o escuelas; estos representantes serán electos de conformidad con lo prescrito en el Estatuto. Por cada representante de los profesores o alumnos, propietarios, se elegirá, por el mismo procedimiento, un suplente.

El secretario general de la Universidad, lo será también del Consejo, teniendo únicamente voz.

Artículo 12. Podrán participar en las reuniones del Consejo Universitario con voz, pero sin derecho a voto:

I. Un representante de la agrupación de graduados, y

II. Un representante de la organización de empleados universitarios.

Artículo 13. El Consejo Universitario tendrá las siguientes atribuciones:

I. Expedir el Estatuto Universitario, las normas y disposiciones generales para la organización y funcionamiento docente, técnico y administrativo de la Universidad;

II. Conocer y resolver los asuntos que en relación con la interpretación de los ordenamientos a que se refiere la fracción anterior le sean sometidos a su consideración;

III. Elegir a los miembros de la Junta de Gobierno en los términos del artículo 8º de esta Ley;

IV. Aprobar o modificar los planes de estudio y de investigación;

V. Conferir grados honoríficos y designar profesores e investigadores extraordinarios a proposición del Rector;

VI. Designar comisiones especializadas para la resolución de las cuestiones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley y a cualesquiera otras de tipo semejante, las cuales estarán integradas por profesionistas especializados en las materias de que se trate, y

VII. Conocer en última instancia de la revisión que se haga valer contra las determinaciones del Tribunal Universitario, que impliquen expulsión definitiva.

Artículo 14. Los consejeros maestros y estudiantes, así como el representante de los empleados administrativos y el de los graduados, durarán en su encargo dos años; su designación y renovación se sujetará al Estatuto y deberán llenar los requisitos siguientes:

I. Para ser consejero profesor:

- a) Ser mexicano por nacimiento;
- b) Ser profesor titular;
- c) Estar en servicio activo, y
- d) No estar sujeto a proceso penal.

II. Para ser consejero alumno:

- a) Ser mexicano por nacimiento;
- b) Ser estudiante regular al tiempo de la elección;
- c) Haber aprobado, por lo menos, los dos años inmediatos anteriores a la elección, en alguno de los planteles de la Universidad, con excepción de los alumnos de Preparatoria;
- d) Tener promedio de calificación superior a ocho y medio;
- e) No ser empleado de la Universidad, y
- f) No estar sujeto a proceso penal.

Artículo 15. El Rector será el jefe nato de la Universidad y representante de la misma. Durará en su encargo cuatro años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato. Será substituido en sus faltas temporales, que no excedan de tres meses, por el secretario general de la Universidad. Si la ausencia fuere mayor, la Junta de Gobierno designará nuevo Rector en los términos de esta Ley.

Artículo 16. Para ser Rector se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Ser mayor de 35 años y menor de 75 en el momento de la elección;

III. Poseer título o grado profesional universitario equivalente o superior a la licenciatura;

IV. Haberse distinguido en su especialidad, prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación en la Universidad, durante los tres años inmediatamente anteriores a su designación, así como gozar del respeto y la estimación universitaria, por sus méritos académicos y por ser persona progresista, honorable y prudente;

V. No estar sujeto a proceso penal, y

VI. Tener antecedentes que garanticen los principios a que se refiere esta Ley.

Artículo 17. El Rector cuidará del cumplimiento de los mandatos de esta Ley y sus Reglamentos, de las disposiciones de la Junta de Gobierno, del Consejo Universitario y de los consejos técnicos.

Tendrá las siguientes atribuciones:

I. Designar libremente al secretario general; en su caso, al secretario auxiliar, a los jefes de Direcciones y Departamentos Administrativos y al personal administrativo de la Universidad con sujeción a lo dispuesto por el Estatuto y siempre que tal designación no esté reservada a otra autoridad;

II. Proponer a la Junta de Gobierno, ternas que formulará para la designación de directores de las facultades y las escuelas. Previamente se le dará conocimiento al Consejo Técnico respectivo, con el objeto de que formule las observaciones que considere pertinentes, quedando a discreción de la Junta de Gobierno resolver al respecto;

III. Proponer a la Junta de Gobierno las designaciones de directores de institutos y las de coordinador de la Investigación Científica, de acuerdo con lo previsto por el Estatuto y sus Reglamentos;

IV. Designar a los profesores e investigadores ordinarios, de acuerdo con lo que disponga esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos respectivos;

V. Designar, de acuerdo con el director de la facultad, escuela, instituto o regente del Colegio, a los profesores o investigadores interinos, cuando así lo requieran las necesidades de dichas dependencias y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 22 de esta Ley;

VI. Aplicar las medidas disciplinarias que sean procedentes a los profesores alumnos y empleados, en los términos de esta Ley, del Estatuto y de los reglamentos respectivos;

VII. Ejercer el presupuesto general de la Universidad, una vez aprobado en los términos de esta Ley;

VIII. Tener voto de calidad en las sesiones del Consejo.

IX. Rendir anualmente a la Junta de Gobierno y al Consejo Universitario un informe de las actividades desarrolladas y presentar el programa de trabajo para el año siguiente;

X. Promover ante la Junta de Gobierno, Consejo Universitario y demás autoridades universitarias, todos los asuntos que tiendan a mejorar la estructura y funcionamiento de la Universidad;

XI. Vetar los acuerdos del Consejo Universitario que no tengan carácter técnico;

XII. Presidir, cuando lo estime necesario, las reuniones de los consejos técnicos;

XIII. Sancionar con separación temporal hasta por un año a profesores, alumnos y empleados que incurran en faltas a la disciplina;

XIV. Proponer ante el Consejo Universitario las indemnizaciones o pensiones de retiro, de los profesores incapacitados en el servicio, y

XV. Las demás que esta Ley, el Estatuto y los reglamentos le confieran.

Artículo 18. Los consejos técnicos, de las facultades o escuelas y del Colegio de San Nicolás se integrarán por un representante profesor de cada una de las especialidades que se impartan y por 2 representantes de todos los alumnos de cada plantel; las designaciones se harán de la manera que determinen las normas reglamentarias que expida el Consejo Universitario. Dichos consejos serán presididos por los directores de cada establecimiento, excepto en el caso de la fracción XII del artículo 17 de esta Ley.

Los representantes a los consejos técnicos además de los requisitos que establezca el Estatuto, deberán llenar los que determine esta Ley para los representantes al Consejo Universitario.

Los representantes profesores durarán en su encargo cuatro años y los de los alumnos solamente dos.

El director tendrá derecho a vetar las decisiones del Consejo Técnico, en cuyo caso la cuestión vetada será sometida a la consideración del Consejo Universitario.

Para coordinar las labores de los Institutos se integrarán 3 Consejos: uno de investigación científica, otro de humanidades y el Instituto docente único de Bellas Artes. Los consejos técnicos serán órganos necesarios de consulta en los casos que señale el Estatuto.

Artículo 19. Los consejos técnicos estudiarán los métodos, planes y programas de enseñanza y los someterán a la consideración de la comisión especializada correspondiente del Consejo Universitario, por conducto del director del Plantel. Conocerán de todas aquellas cuestiones que tiendan al mejoramiento de la facultad o escuela, coadyuvando al estricto cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 20. Los investigadores de cada uno de los Institutos constituirán los consejos técnicos de los mismos, los que serán presididos por el director respectivo, excepto en el caso de la fracción XII del artículo 17 de esta Ley, y tendrán las funciones que les señale el Estatuto y el reglamento correspondientes.

Artículo 21. Los directores de las facultades, escuelas y el regente del Colegio de San Nicolás, serán responsables de la Dirección docente y administrativa de las mismas. Su designación será para el periodo de cuatro años y no podrán ser reelectos en el inmediato siguiente.

Los directores de facultades y escuelas y el regente del Colegio, serán designados por la Junta de Gobierno, de ternas que formulará el rector en los términos del artículo 17 fracción II. Para la designación de los mismos, se tomará en consideración que reúnan los requisitos que se señala para los profesores consejales, que posean título universitario equivalente o superior a la licenciatura, y que hayan prestado por lo menos tres años de servicios docentes. El Rector podrá dispensar este último requisito para las facultades y escuelas de reciente o nueva creación.

Los directores de facultades, escuelas y el regente del Colegio podrán ser removidos por causas graves por la Junta de Gobierno, a petición del Consejo Universitario, del Rector o del Consejo Técnico respectivo.

Artículo 22. En el Estatuto y en el Reglamento para la designación del

personal docente y de investigaciones, se estipulará que, para los nombramientos definitivos, rija el sistema de oposición, o que acrediten méritos académicos de éste o de otros centros de Cultura Superior, debiendo además, los aspirantes, tener antecedentes que garanticen la idoneidad requerida por este ordenamiento.

Será objeto de disposición expresa del Estatuto y de los reglamentos especiales, fomentar la institución del profesorado e investigadores de carrera.

Las designaciones de profesores e investigadores interinos que haga el Rector en los términos de la fracción V del artículo 17 de esta Ley, no podrán hacerse por un plazo mayor de un año lectivo y también deberán tener antecedentes que garanticen los principios y demás disposiciones de esta Ley.

Artículo 23. Ningún catedrático podrá ser removido de su cargo, mientras cumpla satisfactoriamente con sus obligaciones. Sólo podrá serlo por causa de incapacidad, impuntualidad, inmoralidad o irresponsabilidad debidamente comprobadas y con sujeción a las disposiciones de esta Ley y del reglamento.

Artículo 24. Los profesores tienen derecho a la seguridad social, de acuerdo con los convenios que celebre la Universidad con los gobiernos federal y del Estado.

Aquellos que en el desempeño del magisterio sufran incapacitación parcial o total por o con motivo del servicio, tendrán derecho a la indemnización o pensión de retiro, según el caso, que a proposición del Rector, determine el Consejo Universitario y apruebe la Junta de Gobierno en los términos del Estatuto y reglamento respectivo.

Artículo 25. Los profesores con más de veinticinco años de servicios, tendrán derecho a jubilarse con una pensión que no será menor al sueldo que perciban en el momento del retiro, con los aumentos acumulables en los términos del Estatuto y reglamento correspondientes.

Artículo 26. Los derechos y obligaciones de los funcionarios, profesores e investigadores, no establecidos en esta Ley, se estipularán por el Consejo Universitario en el Estatuto y en los reglamentos respectivos, atendiendo a lo aquí dispuesto. En los mismos ordenamientos se definirán las faltas relativas a sus cargos, las sanciones aplicables y los procedimientos para ello, basados en un estricto y elevado espíritu de equidad.

Artículo 27. Los derechos y obligaciones de los alumnos, serán establecidos por el Consejo Universitario en el Estatuto y en los reglamentos respectivos, atendiendo a lo dispuesto por esta Ley.

En el presupuesto universitario únicamente podrán autorizarse partidas para ayuda económica a los estudiantes en forma de becas, mismas que se otorgarán a aquellos alumnos de escasos recursos económicos y que se distingan por su aprovechamiento.

Será motivo de reglamento especial el otorgamiento de estas becas, cuyos requisitos para concederlas serán establecidos dentro de las posibilidades presupuestales, con amplio espíritu de generosidad y justicia.

Esta ayuda de ninguna manera implicará más compromiso para el estudiante que corresponder a la Universidad y al pueblo con interés y responsabilidad en el aprovechamiento de sus estudios.

Los alumnos de la Universidad tendrán la más amplia libertad para organizarse

en asociaciones. Las Sociedades de Alumnos en las facultades, escuelas y el Colegio de San Nicolás y las organizaciones o federaciones de estas Sociedades serán totalmente independientes de las autoridades universitarias, por lo que no podrán intervenir en las decisiones que esta Ley confiere a sus diversas autoridades, y se organizarán democráticamente de acuerdo con las normas que los mismos estudiantes determinen, sin intervención alguna de las autoridades.

Artículo 28. Las relaciones entre la Universidad y sus empleados administrativos se regirán por un estatuto especial, que dictará el Consejo Universitario, que deberá contener como mínimo los derechos y prestaciones que otorga a los trabajadores la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 29. El patrimonio de lo Universidad estará constituido por los bienes y valores que a continuación se enumeran:

- I. Los bienes y valores que son actualmente de su propiedad;
- II. Los legados y donaciones que se le hagan y los fideicomisos que se constituyan en su favor;
- III. Los derechos y participaciones en los trabajos que ejecute en sus dependencias;
- IV. Los derechos y cuotas que se recauden por los servicios que preste;
- V. Los subsidios anuales, ordinarios y extraordinarios que le otorguen los gobiernos federal y estatal;
- VI. Los intereses, dividendos, rentas y otros aprovechamientos derivados de sus bienes y valores patrimoniales, y
- VII. Los bienes, valores e ingresos que en el futuro obtenga por cualquier título.

Artículo 30. Los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio universitario y que estén destinados a sus servicios, tendrán el carácter de inalienables e imprescriptibles y sobre los mismos no podrá constituirse gravamen alguno, mientras estén aplicables al servicio a que se les ha destinado.

Los bienes muebles así como las percepciones económicas que reciba la Universidad, tampoco serán objeto de ningún gravamen.

Cuando alguno de estos inmuebles deje de ser utilizable en los servicios indicados, el Consejo Universitario, con aprobación de la Junta de Gobierno, deberá declararlo así, y correr los trámites legales correspondientes.

Artículo 31. Los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad, no estarán sujetos a impuestos o derechos del Estado o de los municipios. Tampoco estarán grabados los actos y contratos en que la Universidad intervenga, si los impuestos, conforme a la Ley, debieron estar a cargo de la misma.

#### TRANSITORIOS

Artículo 1º Con el fin de reestructurar, normalizar y encauzar la vida y el funcionamiento de la Universidad Michoacana con arreglo a las disposiciones de esta Ley y para poder llevar a su término la instalación del Consejo Universitario que expida el nuevo estatuto universitario y reglamentos respectivos, el jefe del Ejecutivo, por la completa desintegración de la Junta de Gobierno y del Consejo Universitario anteriores, designa por esta única vez y con carácter

definitivo a los miembros de la Junta de Gobierno. Esta Junta de inmediato nombrará al Rector de la Universidad, quien procederá a instalar el Consejo Universitario en un plazo que no excederá de 120 días a partir de la vigencia de esta Ley, de acuerdo con las siguientes bases:

1a. Para el efecto de integrar este primer Consejo Universitario y normalizar el funcionamiento de cada una de las facultades y escuelas, encargará de inmediato la dirección en cada caso a un director interino, el cual cesará en sus funciones en el momento que sea designado el director titular de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley y el Estatuto.

Por esta única vez, el director interino podrá ser ratificado en su cargo sin considerarse como reelección para los efectos de esta Ley.

2a. Los consejeros propietarios o suplentes, representantes de los profesores, se elegirán por voto directo y por mayoría simple en Asamblea General de los Profesores en ejercicio en cada una de las facultades o escuelas, convocada y presidida por el director interino respectivo.

Serán requisitos para ser electos consejeros, propietario o suplente, los que fija esta Ley.

3a. Los consejeros propietarios o suplentes representantes de los alumnos, serán designados por elección directa y por mayoría simple de votos de los alumnos inscritos oficialmente en cada facultad o escuela y en Asamblea General que será convocada y presidida por el director correspondiente.

Serán requisitos para ser electos consejeros, propietario o suplente, los señalados en la presente Ley.

Artículo 2º El Consejo Universitario a partir de su instalación, dispondrá de un plazo no mayor de un año para modificar el estatuto universitario y los reglamentos que se derivan de las reformas a esta Ley.

Artículo 3º El Rector procederá asimismo dentro de los próximos 120 días a la instalación de los consejeros técnicos de las facultades y escuelas en los términos de este mismo ordenamiento.

Artículo 4º El Rector procederá de inmediato a normalizar las actividades de la Universidad en todos sus aspectos, regularizando a la brevedad posible y de acuerdo con el espíritu de esta Ley, la situación de los profesores, alumnos y empleados administrativos de la Institución.

Artículo 5º Por esta sola ocasión y mientras el Consejo Universitario expide el Estatuto y reglamentos, será facultad del Rector de la Universidad, con acuerdo de la Junta de Gobierno, ratificar o reconsiderar nombramientos de profesores e inscripciones de alumnos.

Artículo 6º El Rector nombrará un encargado de la Tesorería de la Universidad, en tanto la Junta de Gobierno designa al tesorero titular. Igualmente nombrará un auditor o auditores que procedan de inmediato y con plenas facultades a verificar una auditoría y minuciosa revisión del manejo de fondos y bienes de la Universidad, para presentarlo a la Junta de Gobierno.

Artículo 7º Las escuelas secundarias que actualmente dependen de la Universidad, así como las incorporadas a sus sistemas, continuarán funcionando hasta en tanto los alumnos actualmente inscritos en ellas terminen el ciclo regular educativo correspondiente.

Artículo 8º Las reformas y adiciones a la Ley promulgada el 14 de marzo de 1963, entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del gobierno del Estado y deroga todas las disposiciones y reglamentos en lo que se le opongan.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Palacio del Poder Legislativo. Morelia, Mich., a 14 de octubre de 1966. Diputado vicepresidente, Lic. Jaime Castro Romero. Diputado secretario, Ing. Virgilio Pinera Arellano. Diputado secretario, Prof. Manuel Chávez Campos. Firmados.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo. Morelia, Mich., a 15 de octubre de 1966. El gobernador constitucional del Estado, Lic. Agustín Arriaga Rivera. El primer secretario general de gobierno, Lic. Rafael García de León. Firmados.